



Arauca, Arauca, 16 de octubre de 2020

Asunto : **Auto Libra mandamiento de pago**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00024 00
Demandante : Rosalva Calderón
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Parafiscales-UGPP
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 01 de agosto de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 28 de junio de 2018, se ordenó reliquidar la pensión de Rosalva Calderón teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados el último año.

2. Afirma la demandante, que mediante Resolución RDP 043950 del 14 de noviembre de 2018, la UGPP dio cumplimiento a los fallos judiciales reliquidando la pensión; pero que, de manera unilateral efectuó un descuento por aportes a su cargo sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de \$23.213.933 y otro descuento adicional por la suma de \$69.641.799, a cargo del Ministerio de Defensa.

3. Por lo anterior, solicitó a la UGPP copia de la liquidación detallada de pagos y los soportes de la liquidación efectuada, obteniendo respuesta mediante oficio del 19 de febrero de 2019 en donde expuso una serie de fórmulas financieras con estudio actuarial, siendo el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

4. Arguye que la orden judicial dispuso indexar los valores por aportes, aplicando la fórmula consignada en la sentencia, pero no mediante la aplicación de estudios actuariales y que podría hacerlo sobre sumas abstractas.

5. Concluye que debido a la deducción infundada y desproporcionada realizada de manera unilateral por la UGPP y con un procedimiento no ordenado expresamente dentro del fallo judicial; es evidente, que resulta un saldo por diferencias de mesadas pendientes de pago que proceden del contenido de las decisiones judiciales y del acto administrativo proferido por la entidad demandada por la suma de \$18.900.365.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan*

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)»

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)

La anterior disposición debe acompasarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, el cual señala que «*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*», norma que a su vez concuerda con el inciso 4º del artículo 244 del CGP, cuando señala que «*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*»

3. Procedencia del proceso ejecutivo para obtener el pago de una condena económica que se reputa parcialmente incumplida

Para dar cumplimiento a una condena judicial, la autoridad administrativa debe de emitir un acto administrativo de cumplimiento de la orden jurisdiccional en aras de garantizar su acatamiento dentro del plazo de ley, en el que se refleje la liquidación de la deuda *-si la condena consiste en el pago o devolución de una suma de dinero-*, razón por la cual puede acontecer, que el beneficiario del crédito no concuerde con la administración en la tasación efectuada, y por el contrario, considere que la misma mantiene insatisfecha parte de la obligación judicial.

Sin embargo al tratarse el acto de cumplimiento de un acto administrativo de mera ejecución, en la medida en que en estricto sentido no crea, extingue, o en fin, altera un derecho subjetivo por iniciativa de la administración, sino que responde al obedecimiento inmutable de una orden judicial, en su momento se discutió, cuál sería el mecanismo procedente que tendría el afectado, cuando quiera que el acto que autorizó el pago de la condena menoscabara sus derechos a obtener una liquidación acertada del crédito: **i)** si acaso debía impugnarse el acto de la administración mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **ii)** o, si en su lugar el acreedor estaría facultado para perseguir el pago completo o correcto de la condena mediante la acción ejecutiva; duda que motivó una respuesta jurisprudencial en la que se seleccionó la segunda hipótesis:

«De manera pues que, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial, no proceden las acciones contenciosas ante esta jurisdicción, dado que no se trata de actos definitivos, esto es, con los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que ellos establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas.

Así mismo, repara la Sala que los actos de liquidación no son obstáculos para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación

al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.

En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo...¹»

4. El título ejecutivo presentado en este caso

En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 01 de agosto de 2017 (fls. 32-55 archivo digital -demanda).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 28 de junio de 2018 (fls. 56-69 archivo digital -demanda).
- Constancia de notificación y ejecutoria de las referidas sentencias (fol. 27 archivo digital -demanda).
-

5. Revisión del título desde el punto de vista formal

Al examinarse la demanda se colige, que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto son decisiones jurisdiccionales, que contienen obligaciones a cargo de la ejecutada, de las cuales se allegó copia junto con su constancia de ejecutoria.

6. Revisión del título desde el punto de vista sustancial

Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

6.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

«QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, en calidad de sucesor procesal de CAJANAL, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a la reliquidación de la pensión de jubilación de ROSALVA CALDERÓN, con la inclusión de los siguientes emolumentos laborales devengados por la demandante el año anterior al retiro, lapso comprendido entre el 29 de abril de 2010 el 29 de abril de 2011: asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de riesgo y prima de clima.

¹ CE. Secc. III. Sentencia del 22 de julio de 2009. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 17367.

La condena surtirá efectos fiscales a partir del 19 de septiembre de 2011, por prescripción de mesadas anteriores a dicha fecha.

SSEXTO: ORDENAR a la a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, efectuar los descuentos por concepto de aportes a pensión, sobre los factores aquí reconocidos, siempre y cuando sobre estos no se hubieren realizado tales deducciones.

SSEXTIMO: ORDENAR a la a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, a pagar a favor de ROSALVA CALDERÓN, la suma equivalente a la diferencia que resulte entre las mesadas que le fueron pagadas a partir del 19 de septiembre de 2011 y las que debieron haber sido pagadas en caso de haberse liquidado la pensión en debida forma, valores que serán indexados según la formula indicada en esta providencia.»

Por su parte en la sentencia de segundo grado, se resolvió:

«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 1 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
(...)»

6.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad** de la obligación, se observa que dichas providencias son exigibles, toda vez que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme y ejecutoriadas desde el 06 de julio de 2018, según constancia de la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fol. 27 archivo digital -demanda); por lo tanto, procede su cobro ejecutivo desde el 07 de mayo de 2019, es decir, a los 10 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 307 del CGP.

6.3. Además, la obligación es **clara** porque el contenido obligacional se puede identificar plenamente, así como el responsable en salir a satisfacerlo: UGPP.

7. Verificación del nivel de satisfacción de la obligación cobrada

El cumplimiento de los requisitos formales como sustanciales del título ejecutivo, conllevan, en principio, a que se libre mandamiento ejecutivo. No obstante, para dictar tal decisión frente a pagos parciales, el juez debe tener certeza del grado de insatisfacción de la obligación, para determinar el monto por el cual libraré la orden de pago, en tanto puede darse por el valor pedido por el ejecutante o por el que se considere procedente (art. 430, inc. 1º CGP).

En el presente caso, el ejecutante no tiene problema con el reajuste de la mesada de su pensión de jubilación, sino con los descuentos que se le practicaron por concepto de aportes a seguridad social, los cuales, si bien fueron autorizados en las sentencias base de recaudo, los considera excesivos. Y los estima así, porque en su criterio **i)** no eran legales, es decir, no estaban autorizados por las leyes 33 de 1985 y 100 de 1993; y **ii)** se realizaron por un valor superior al correspondiente.

Entonces, cabe preguntarse ¿los descuentos efectuados por la UGPP fueron ilegales?, y, ¿se hicieron descuentos excesivos?, la respuesta a cada interrogante se tratará en seguida, así:

7.1. ¿los descuentos efectuados por la UGPP fueron ilegales?

Sobre el tema se dispuso en la sentencia base de cobro que, la UGPP «efectuar los descuentos por concepto de aportes a pensión, sobre los factores aquí reconocidos, siempre y cuando sobre estos no se hubieren realizado tales deducciones»

Esto porque en ese momento histórico, la jurisprudencia *-incluso la que sirvió de fundamento² de la sentencia del juzgado-*, entendía que a los beneficiarios del régimen de transición (como el ejecutante), se les reconocería su pensión, incluyendo en el IBL, aquellos factores devengados en el año anterior a adquirir el estatus pensional, así no hubiesen hecho aportes sobre los mismos, **en el entendido que la entidad pagadora haría los aportes, para efectos de sostenibilidad del sistema.**

Por eso, no es de recibo el argumento del ejecutante, según el cual, en la ley debía de autorizarse el descuento para que procediera, ya que desconoce, que este se autorizó en la sentencia del Juzgado, sobre **todos** los factores salariales que se tuvieron en cuenta como parte del IBL *-así la ley no hubiese establecido que sobre los mismos habría que aportar-*, pues, de acuerdo a la jurisprudencia de la época, al incluirse como factores salariales para efectos pensionales, debía igualmente darse el descuento:

«De esta forma, según el criterio que gobernó la sentencia del Juzgado, la taxatividad legal del descuento deviene irrelevante, en tanto el aporte se surte por razones compensatorias y de sostenibilidad del sistema pensional: Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho³»

Así las cosas, solo le asistirá razón al ejecutante en su fundamento de cobro, si se comprueba que la UGPP dedujo aportes de forma excesiva, lo cual nos lleva a resolver el siguiente interrogante.

² CE. Secc. II. Sentencia, agosto 04 de 2010. MP. Victor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 0112-2009.

³ CE. Secc. II. Sentencia de unificación, 4 de agosto de 2010. MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 0112-09. Este criterio fue revaluado en la nueva sentencia de unificación expedida por la misma Sección el 28 de agosto de 2018. MP. Cesar Palomino Cortés. Exp. 2012-00143-01, sin embargo, se mantiene dentro del caso, por ser la jurisprudencia aplicada al caso en virtud del principio de cosa juzgada.

7.2. ¿Se hicieron descuentos excesivos por concepto de aportes?

Según el ejecutante, la UGPP «liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de **\$92.855. 732.00** de la cual el 25% estará a cargo de la señora ROSALVA CALDERÓN o sea la suma de **\$23.213.933**; pero según la liquidación anterior, el valor correcto que le corresponde por el 25% a su cargo es la suma de **\$4.313.569**», por ello solicita que se le pague como capital adeudado, el valor de **\$18.900.365**.

En punto a resolver el problema, es necesario advertir dos cosas: **i)** la presente providencia se afincará en lo que muestran las diligencias en este momento procesal; y **ii)** la decisión se emitirá, sin perjuicio de su reajuste posterior, una vez que se surta el derecho de contradicción, teniendo en cuenta que el auto que libra mandamiento de pago, no hace tránsito a cosa juzgada.

Revisado el acto administrativo que fundamentó el pago, se encuentra que mediante la Resolución **RPD 043950** del 14 de noviembre de 2018 (fls. 20-25 archivo digital -demanda), la UGPP reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, realizando los aludidos descuentos, en la que se dispuso «descontar de las mesadas atrasadas... (\$23,213,933.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados...», lo cual cuestiona el ejecutante, alegando que para el efecto la UGPP presumió la falta de aporte, sin verificar si el empleador los había practicado en su momento.

Para demostrarlo, allega certificación sobre los factores salariales percibidos desde el año 1988 a 2011 (fls. 85-102 archivo digital -demanda).

Pues bien, una vez que se verifica el contenido de la Resolución RPD 043950 del 14 de noviembre de 2018, se puede constatar que en su contenido no se expresa la operación, cuadro, o formula realizada para concluir el descuento sobre el retroactivo pensional por el valor de \$23.213.933, sin embargo, de acuerdo a la aclaración que al respecto hizo la UGPP en sede administrativa la Entidad acogió el parámetro indicado por el Comité de Conciliación mediante acta 1362 de 2017 (fls. 72-79 archivo digital -demanda), así:

«El valor actual de la pensión del señor **ROSALVA CALDERÓN** sería de \$1.392. 475.00, cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y NUEVOS FACTORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$23.213. 933.00 y para el empleador un valor de \$69.641. 799.00.

PRIMER PASO		
PH	PENSIÓN LIQUIDADADA	\$1.392.475,00
PF	PENSIÓN ACTUAL - FOPEP	\$822.911,00
PAcal	DIFERENCIA	\$569.564,00

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO
 BUSCAR EN TABLA EL "FA"

TERCER PASO				
RMcal	=	PAcal	*	FA=TABLA
\$92.855.791.09,00	=	\$569.564,00	*	163.0296

Cuarto Paso PORCION TRABAJADOR	RPW	=	0,25	*	RMcal
-----------------------------------	-----	---	------	---	-------

\$23.213.947,77	=	0,25	*	\$92.855.791,09,00	
Cuarto Paso PORCION EMPLEADOR		RPy	=	RMcal	- RPw
\$69.641.843,32	=	\$92.855.791,33	-	\$23.213.947,77	

...»

De lo anterior, observa el Juzgado que, para establecer el aporte deducible a la demandante, **i)** se determinó la diferencia a pagar por mesada (**\$569.564,00**); **ii)** este resultado se actualizó con una tabla estándar (fol.77 archivo digital - demanda), según la cual debía multiplicarse por **163,0296** (dada la edad del actor, género y cantidad de mesadas anuales que percibe); **iii)** cuya operación arrojó como *valor bruto* a favor de la demandante: **\$69.641.843,32**.

Al valor final se le tomó el 25%, esto es, **\$23.213.947,77**, el cual fue reintegrado a la Nación como aportes de la demandante.

Revisada la liquidación, el Juzgado encuentra varias falencias:

a) La **primera** falla en el cálculo consistió, en que la UGPP aplicó una metodología de indexación del aporte a descontar sobre cada factor salarial que haría parte del nuevo IBL, distinta a la autorizada en la sentencia de instancia, lo que provocó un total por concepto de cotización, diferente al plausible, razón por la cual se hará la operación de forma correcta:

✓ **Aportes antes de regir la ley 100 de 1993**

TABLA No. 1							
FECHA	FACTOR	VALOR FACTOR SALARIAL	APORTE	APORTE AL 100%	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
01-sept al 31 dic 1988	Auxilio de Alimentación	2.750,00	5%	137,50	6,56561	142,09842	2.975,89
	Auxilio de Transporte	2.450,00	5%	122,50	6,56561	142,09842	2.651,25
01-ene al 31-dic 1989	Auxilio de Alimentación	3.450,00	5%	172,50	8,28074	142,09842	2.960,12
	Auxilio de Transporte	3.062,00	5%	153,10	8,28074	142,09842	2.627,21
01-ene- al 31-dic-1990	Auxilio de Alimentación	4.350,00	5%	217,50	10,96102	142,09842	2.819,67
	Auxilio de Transporte	3.798,00	5%	189,90	10,96102	142,09842	2.461,86
	Prima de Clima	6.150,00	5%	307,50	10,96102	142,09842	3.986,42
01-ene al 31-dic 1991	Auxilio de Alimentación	5.350,00	5%	267,50	13,90118	142,09842	2.734,40
	Auxilio de Transporte	4.787,00	5%	239,35	13,90118	142,09842	2.446,65
	Prima de Clima	7.505,00	5%	375,25	13,90118	142,09842	3.835,82
01-ene al 31 dic-1992	Auxilio de Alimentación	6.784,00	5%	339,20	17,39507	142,09842	2.770,89
	Auxilio de Transporte	6.033,00	5%	301,65	17,39507	142,09842	2.464,15
	Prima de Clima	9.516,00	5%	475,80	17,39507	142,09842	3.886,76
01-ene al 31-dic -1993	Auxilio de Alimentación	8.480,00	5%	424,00	21,32774	142,09842	2.824,95
	Auxilio de Transporte	7.542,00	5%	377,10	21,32774	142,09842	2.512,47
	Prima de Clima	11.896,00	5%	594,80	21,32774	142,09842	3.962,92
01-ene al 31-marz-1994	Auxilio de Alimentación	10.261,00	5%	513,05	23,31653	142,09842	3.126,69
	Auxilio de Transporte	8.975,00	5%	448,75	23,31653	142,09842	2.734,83
	Prima de Clima	14.394,00	5%	719,70	23,31653	142,09842	4.386,08
	Prima de Riesgo	21.590,00	5%	1.079,50	23,31653	142,09842	6.578,82
TOTAL INDEXADO							64.747,83

✓ **Aportes en vigencia de la ley 100 de 1993**

TABLA No. 2							
FECHA	FACTOR	VALOR FACTOR SALARIAL	APORTE	APORTE AL 100%	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
01-abril al 31 dic 1994	Auxilio de Alimentación	10.261,00	11,50%	1.180,02	26,1469	142,09842	6.412,93
	Auxilio de Transporte	8.975,00	11,50%	1.032,13	26,1469	142,09842	5.609,20
	Prima de Clima	14394,00	11,50%	1.655,31	26,1469	142,09842	8.995,97
	Prima de Riesgo	21.590,00	11,50%	2.482,85	26,1469	142,09842	13.493,33
01-ene al 31 -dic 1995	Auxilio de Alimentación	120.108,00	12,50%	15.013,50	31,23709	142,09842	68.296,84
	Auxilio de Transporte	10815,00	12,50%	1.351,88	31,23709	142,09842	6.149,72
	Prima de Clima	17.175,00	12,50%	2.146,88	31,23709	142,09842	9.766,20
	Prima de Riesgo	230.790,00	12,50%	28.848,75	31,23709	142,09842	131.233,79
	Prima de Navidad	25.762,00	12,50%	3.220,25	31,23709	142,09842	14.649,01
01-ene- al 31- dic-1996	Auxilio de Alimentación	13.223,00	13,50%	1.785,11	37,99651	142,09842	6.675,89
	Auxilio de Transporte	12.663,00	13,50%	1.709,51	37,99651	142,09842	6.393,17
	Prima de Clima	20.352,00	13,50%	2.747,52	37,99651	142,09842	10.275,11
	Prima de Riesgo	30.528,00	13,50%	4.121,28	37,99651	142,09842	15.412,66
	Prima de Vacaciones	194.246,00	13,50%	26.223,21	37,99651	142,09842	98.068,92
01-ene al 31 -dic 1997	Auxilio de Alimentación	16.080,00	13,50%	2.170,80	44,71589	142,09842	6.898,38
	Auxilio de Transporte	17.250,00	13,50%	2.328,75	44,71589	142,09842	7.400,32
	Prima de Clima	4.631,00	13,50%	625,19	44,71589	142,09842	1.986,72
	Prima de Riesgo	27.326,00	13,50%	3.689,01	44,71589	142,09842	11.722,96
	Prima de Vacaciones	40.989,00	13,50%	5.533,52	44,71589	142,09842	17.584,44
	Bonificación compensación	232.992,00	13,50%	31.453,92	44,71589	142,09842	99.954,45
01-ene al 31 dic- 1998	Auxilio de Alimentación	18.653,00	13,50%	2.518,16	52,18481	142,09842	6.856,90
	Auxilio de Transporte	20.700,00	13,50%	2.794,50	52,18481	142,09842	7.609,38
	Prima de Clima	32.235,00	13,50%	4.351,73	52,18481	142,09842	11.849,68
	Prima de Riesgo	48.353,00	13,50%	6.527,66	52,18481	142,09842	17.774,70
01-ene al 31-dic -1999	Auxilio de Alimentación	21.451,00	13,50%	2.895,89	57,00236	142,09842	7.219,01
	Auxilio de Transporte	24.012,00	13,50%	3.241,62	57,00236	142,09842	8.080,88
	Prima de Clima	42.624,00	13,50%	5.754,24	57,00236	142,09842	14.344,47
	Prima de Riesgo	63.935,00	13,50%	8.631,23	57,00236	142,09842	21.516,36
	Prima de servicios	489.458,00	13,50%	66.076,83	57,00236	142,09842	164.719,73
	Prima de vacaciones	353.497,00	13,50%	47.722,10	57,00236	142,09842	118.964,10
01-ene al 31-dic- 2000	Auxilio de Alimentación	23.431,00	13,50%	3.163,19	61,98903	142,09842	7.251,02
	Auxilio de Transporte	26.413,00	13,50%	3.565,76	61,98903	142,09842	8.173,84
	Prima de Clima	46.558,00	13,50%	6.285,33	61,98903	142,09842	14.407,96
	Prima de Riesgo	69.837,00	13,50%	9.428,00	61,98903	142,09842	21.611,94
	Prima de Navidad	608.134,00	13,50%	82.098,09	61,98903	142,09842	188.194,73
	Prima de vacaciones	384.084,00	13,50%	51.851,34	61,98903	142,09842	118.859,64
01-ene al 31-dic- 2001	Auxilio de Alimentación	23.837,00	13,50%	3.218,00	66,72893	142,09842	6.852,68
	Auxilio de Transporte	28.000,00	13,50%	3.780,00	66,72893	142,09842	8.049,46
	Prima de Clima	50.748,00	13,50%	6.850,98	66,72893	142,09842	14.589,08
	Prima de Riesgo	76.122,00	13,50%	10.276,47	66,72893	142,09842	21.883,61
	Prima de Navidad	668.001,00	13,50%	90.180,14	66,72893	142,09842	192.037,47
	Prima de vacaciones	421.896,00	13,50%	56.955,96	66,72893	142,09842	121.287,00
	Factores por Vacaciones	125.385,00	13,50%	16.926,98	66,72893	142,09842	36.045,78
	Prima de servicios	580.577,00	13,50%	78.377,90	66,72893	142,09842	166.904,74

01-ene al 31-dic-2002	Auxilio de Alimentación	26.920,00	13,50%	3.634,20	71,39513	142,09842	7.233,18
	Auxilio de Transporte	34.000,00	13,50%	4.590,00	71,39513	142,09842	9.135,52
	Prima de Clima	53.793,00	13,50%	7.262,06	71,39513	142,09842	14.453,74
	Prima de Riesgo	80.698,00	13,50%	10.894,23	71,39513	142,09842	21.682,89
	Prima de Servicios	621.262,00	13,50%	83.870,37	71,39513	142,09842	166.928,01
	Prima de vacaciones	448.689,00	13,50%	60.573,02	71,39513	142,09842	120.559,06
01-ene al 31-dic-2003	Auxilio de Alimentación	28.850,00	13,50%	3.894,75	76,02913	142,09842	7.279,29
	Auxilio de Transporte	37.500,00	13,50%	5.062,50	76,02913	142,09842	9.461,81
	Prima de Clima	57.558,00	13,50%	7.770,33	76,02913	142,09842	14.522,74
	Prima de Riesgo	86.337,00	13,50%	11.655,50	76,02913	142,09842	21.784,12
	Prima de Navidad	764.437,00	13,50%	103.199,00	76,02913	142,09842	192.878,89
	Prima de vacaciones	482.802,00	13,50%	65.178,27	76,02913	142,09842	121.818,17
	Factores por Vacaciones	158.528,00	13,50%	21.401,28	76,02913	142,09842	39.998,99
	Prima de servicios	668.495,00	13,50%	90.246,83	76,02913	142,09842	168.671,29
01-ene al 31-dic-2004	Auxilio de Alimentación	30.675,00	14,50%	4.447,88	80,20885	142,09842	7.879,88
	Auxilio de Transporte	41.600,00	14,50%	6.032,00	80,20885	142,09842	10.686,32
	Prima de Clima	61.294,00	14,50%	8.887,63	80,20885	142,09842	15.745,37
	Prima de Riesgo	91.941,00	14,50%	13.331,45	80,20885	142,09842	23.618,06
	Prima de Navidad	815.791,00	14,50%	118.289,70	80,20885	142,09842	209.562,65
	Prima de vacaciones	516.291,00	14,50%	74.862,20	80,20885	142,09842	132.626,26
	Factores por Vacaciones	150.732,00	14,50%	21.856,14	80,20885	142,09842	38.720,45
	Prima de servicios	711.781,00	14,50%	103.208,25	80,20885	142,09842	182.844,27
01-ene al 31-dic-2005	Auxilio de Alimentación	32.363,00	15,00%	4.854,45	84,10291	142,09842	8.201,97
	Auxilio de Transporte	44.500,00	15,00%	6.675,00	84,10291	142,09842	11.277,93
	Factores por Vacaciones	171.399,00	15,00%	25.709,85	84,10291	142,09842	43.438,79
	Prima de Clima	64.665,00	15,00%	9.699,75	84,10291	142,09842	16.388,48
	Prima de Navidad	858.326,00	15,00%	128.748,90	84,10291	142,09842	217.531,30
	Prima de Riesgo	96.998,00	15,00%	14.549,70	84,10291	142,09842	24.582,85
	Prima de servicios	749.053,00	15,00%	112.357,95	84,10291	142,09842	189.837,51
	Prima de vacaciones	545.367,00	15,00%	81.805,05	84,10291	142,09842	138.216,01
01-ene al 31-dic-2006	Auxilio de Alimentación	33.982,00	15,00%	5.097,30	87,86896	142,09842	8.243,16
	Auxilio de Transporte	47.700,00	15,00%	7.155,00	87,86896	142,09842	11.570,80
	Factores por Vacaciones	187.314,00	15,00%	28.097,10	87,86896	142,09842	45.437,59
	Prima de Clima	67.898,00	15,00%	10.184,70	87,86896	142,09842	16.470,32
	Prima de Navidad	902.068,00	15,00%	135.310,20	87,86896	142,09842	218.818,63
	Prima de Riesgo	101.848,00	15,00%	15.277,20	87,86896	142,09842	24.705,72
	Prima de servicios	787.610,00	15,00%	118.141,50	87,86896	142,09842	191.054,05
	Prima de vacaciones	569.727,00	15,00%	85.459,05	87,86896	142,09842	138.201,20
01-ene al 31-dic-2007	Auxilio de Alimentación	33.145,00	15,00%	4.971,75	92,87228	142,09842	7.606,98
	Auxilio de Transporte	47.413,00	15,00%	7.111,95	92,87228	142,09842	10.881,58
	Factores por Vacaciones	184.555,00	15,00%	27.683,25	92,87228	142,09842	42.356,51
	Prima de Clima	70.954,00	15,00%	10.643,10	92,87228	142,09842	16.284,38
	Prima de Navidad	943.766,00	15,00%	141.564,90	92,87228	142,09842	216.600,14
	Prima de Riesgo	106.431,00	15,00%	15.964,65	92,87228	142,09842	24.426,57
	Prima de servicios	824.142,00	15,00%	123.621,30	92,87228	142,09842	189.145,69
	Prima de vacaciones	596.062,00	15,00%	89.409,30	92,87228	142,09842	136.799,92
01-ene al 31-dic-2008	Auxilio de Alimentación	37.533,00	16,00%	6.005,28	100,00000	142,09842	8.533,41
	Auxilio de Transporte	53.167,00	16,00%	8.506,72	100,00000	142,09842	12.087,91
	Factores por Vacaciones	189.899,00	16,00%	30.383,84	100,00000	142,09842	43.174,96
	Prima de Clima	74.991,00	16,00%	11.998,56	100,00000	142,09842	17.049,76
	Prima de Navidad	998.934,00	16,00%	159.829,44	100,00000	142,09842	227.115,11

	Prima de Riesgo	112.487,00	16,00%	17.997,92	100,00000	142,09842	25.574,76
	Prima de servicios	872.009,00	16,00%	139.521,44	100,00000	142,09842	198.257,76
	Prima de vacaciones	630.906,00	16,00%	100.944,96	100,00000	142,09842	143.441,19
01-ene al 31-dic-2009	Auxilio de Alimentación	37.718,00	16,00%	6.034,88	102,00181	142,09842	8.407,17
	Auxilio de Transporte	55.347,00	16,00%	8.855,52	102,00181	142,09842	12.336,60
	Factores por Vacaciones	218.606,00	16,00%	34.976,96	102,00181	142,09842	48.726,30
	Prima de Clima	80.743,00	16,00%	12.918,88	102,00181	142,09842	17.997,25
	Prima de Navidad	1.075.595,00	16,00%	172.095,20	102,00181	142,09842	239.745,31
	Prima de Riesgo	121.115,00	16,00%	19.378,40	102,00181	142,09842	26.995,99
	Prima de servicios	938.389,00	16,00%	150.142,24	102,00181	142,09842	209.162,71
	Prima de vacaciones	679.323,00	16,00%	108.691,68	102,00181	142,09842	151.418,06
	01-ene al 31-dic-2010	Auxilio de Alimentación	41.221,00	16,00%	6.595,36	105,24000	142,09842
Auxilio de Transporte		61.500,00	16,00%	9.840,00	105,24000	142,09842	13.286,28
Factores por Vacaciones		209.798,00	16,00%	33.567,68	105,24000	142,09842	45.324,16
Prima de Clima		82.358,00	16,00%	13.177,28	105,24000	142,09842	17.792,39
Prima de Navidad		1.098.424,00	16,00%	175.747,84	105,24000	142,09842	237.300,36
Prima de Riesgo		123.537,00	16,00%	19.765,92	105,24000	142,09842	26.688,58
Prima de servicios		959.944,00	16,00%	153.591,04	105,24000	142,09842	207.383,54
Prima de vacaciones		693.741,00	16,00%	110.998,56	105,24000	142,09842	149.873,81
01-ene al 31-dic-2011	Auxilio de Alimentación	42.538,00	16,00%	6.806,08	109,16000	142,09842	8.859,78
	Auxilio de Transporte	63.591,00	16,00%	10.174,56	109,16000	142,09842	13.244,68
	Factores por Vacaciones	1.623.202,00	16,00%	259.712,32	109,16000	142,09842	338.079,06
	Prima de Clima	84.969,00	16,00%	13.595,04	109,16000	142,09842	17.697,27
	Prima de Navidad	330.044,00	16,00%	52.807,04	109,16000	142,09842	68.741,27
	Prima de Riesgo	127.453,00	16,00%	20.392,48	109,16000	142,09842	26.545,80
	Prima de servicios	825.110,00	16,00%	132.017,60	109,16000	142,09842	171.853,17
	Prima de vacaciones	1.142.475,00	16,00%	182.796,00	109,16000	142,09842	237.953,67
VALOR 100% APORTE ACTUALIZADO AL 06/JULIO/2018							8.317.786,55

b) La **segunda** equivocación se presentó, porque la UGPP tomó tan solo un **25%** como aporte de seguridad social a cargo del trabajador, **sobre la totalidad del aporte** que debió hacer en su vida laboral (del 01 de septiembre de 1988 al 30 de abril de 2011), cuando lo correcto era tomar el **100%** en el lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 1988 al 31 de marzo de 1994, esto es, antes de comenzar a regir la ley 100 de 1993, época para la cual, la cotización la asumía exclusivamente el afiliado por el 5% del salario, conforme al artículo 2, literal b) de la ley 4 de 1966:

«Artículo 2. **Los afiliados** forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, **cotizarán** con destino a la misma así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b) **Con el cinco por ciento (5%)** del salario correspondiente a cada mes»

Por manera que al 5% de aporte obligatorio a seguridad social sobre el periodo anterior a regir la ley 100 de 1993, no se le puede tomar un 25% como contribución del trabajador y un 75% como del empleador *-como lo interpreta y liquida el ejecutante en su cuadro (fls. 7-10 archivo digital*

-demanda)-, en tanto ese 5% de cotización, le era exclusivo en un 100% al afiliado (trabajador).

Después de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es factible, ahí sí, la interpretación del ejecutante, según la cual, a la totalidad del aporte por concepto de seguridad social, se le debe extraer un 25% como contribución del trabajador y el 75% como aporte del empleador.

Bajo este entendido, el aporte deducible al ejecutante debió ser el siguiente:

Tabla 3			
Periodo	Valor total aporte (según tablas anteriores)	% deducible	Valor deducible
Antes de regir ley 100/93	\$64.747,83	100%	64.747,83
Después de ley 100/93	\$8.317.786,55	25%	2.079.446,63
Total deducible			\$2.144.194,46

8. Así las cosas, el Despacho colige que al ejecutante sí le hicieron descuentos superiores a los procedentes; no obstante, se accederá a librar mandamiento de pago, por el valor pedido en las pretensiones, esto es, por **\$18.900.365**, en consideración a la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo decidido. Se debe recordar, que en materia de procesos ejecutivos, no aplican soluciones *extra petita* o *ultra petita*.

9. Igualmente se precisa que se librará mandamiento de pago por los intereses causados sobre el anterior valor, a partir del mes siguiente a la fecha en que se realice su pago, toda vez que hasta el momento de la demanda no se había efectuado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$18.900.365.**), por concepto del capital adeudado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre el anterior valor, a partir del mes siguiente a la fecha en que se realice su pago, según se explicó *ut supra*.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte ejecutada.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado en el expediente (fol 15 archivo digital – demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFMA01

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc77b70b181b81586c04439e0c32c6a9374df550163e4be1e6b8f
35c5de14a79**

Documento generado en 16/10/2020 04:52:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**